

Auto de Sustanciación
Divorcio Contencioso
860013110001 2020 00045 00

Mocoa, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

De la solicitud elevada por al apoderado de la parte demandante, este juzgado estima que es plenamente viable y plausible dar aplicación a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, para prestar garantía al principio de economía procesal, resultaría pertinente ordenar que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se realizase por conducto de secretaría. No obstante, revisado el plenario, se determina que no se ha suministrado una dirección de correo electrónico (canal digital) de la demandada a la cual se le pueda surtir el respectivo acto procesal, por el contrario, se manifiesta que se desconoce de aquél.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- No atender la solicitud elevada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa

Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 3 DE AGOSTO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fde4f193ef15e7f0b3b838463c6e4c4831456b7e178705bd7a098be1d181deb0



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO

Documento generado en 31/07/2020 04:13:59 p.m.